

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2953/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2953/2022 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno:13 de julio de 2022	Sentido: CONFIRMAR la respuesta
Sujeto obligado: Fiscalía General de la CDMX	Folio de solicitud: 092453822001445	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El particular requirió del sujeto obligado "Solicito respuesta al escrito recibido en Fiscalía de Investigación Territorial Venustiano Carranza VC-3, el cual fue recibido el 09 de mayo de 2022 relacionado con las carpetas de investigación CI-FIVC/UAT-VC 3/UI-1 S/D/03160/12-2021 y CI-FIVC/UAT-VC-3/UI-1 S/D/00075/01-2022" (Sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado en su respuesta, indica que "...por lo que hace a lo requerido por el peticionario, consiste en información referente a una carpeta de investigación, esta podrá ser requerida a través de una solicitud directa en materia penal a cargo del Ministerio Público, es decir relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de particulares con motivo de una denuncia o querrela, cuya situación y procedimiento de solicitud de información (como lo es la citada por el ciudadano) el Ministerio Público, en el ámbito de su competencia, proporciona a sujetos específicos..." (Sic)	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpone recurso de revisión en el que manifiesta estar en desacuerdo con la fundamentación con la que se le hace saber que la solicitud debe ser planteada directamente al Ministerio Público.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado.	
Palabras Clave	Carpetas, procedimiento, Ministerio Público.	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2953/2022

Ciudad de México, a 13 de julio de 2022.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2953/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la *Fiscalía General de Justicia de la CDMX* emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	12
PRIMERA. Competencia	12
SEGUNDA. Procedencia	12
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	14
CUARTA. Estudio de la controversia	15
QUINTA. Responsabilidades	23
Resolutivos	24

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 16 de mayo de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092453822001445, mediante la cual requirió:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2953/2022

“Solicito respuesta al escrito recibido en Fiscalía de Investigación Territorial Venustiano Carranza VC-3, el cual fue recibido el 09 de mayo de 2022 relacionado con las carpetas de investigación CI-FIVC/UAT-VC 3/UI-1 S/D/03160/12-2021 y CI-FIVC/UAT-VC-3/UI-1 S/D/00075/01-2022 “ (Sic)

Información complementaria: Carpeta de investigación CI-FIVC/UAT-VC-3/UI-1 S/D/03160/12-2021 y CI-FIVC/UAT-VC-3/UI-1 S/D/00075/01-2022

Acuse escrito 090522.pdf

“...Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido por el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito de manera pacífica y respetuosa:

- 1. Se me comunique por escrito y en breve término la etapa procesal en la que se encuentran las carpetas de investigación CI-FIVC/UAT-VC-3/UI-1 S/D/03160/12-2021 y CI-FIVC/UAT-VC-3/UI-1 S/D/00075/01-2022 de las cuales soy querellante/denunciante.*
- 2. Se me otorgue NIP y contraseña para darle seguimiento a ambas carpetas de investigación en el Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales.*
- 3. Gire sus apreciables instrucciones a la Policía de investigación para que se inicie la cadena de custodia respecto a los datos de prueba que ofrecí en mi denuncia en la carpeta de investigación CI-FIVC/UAT-VC-3/UI-1 S/D/03160/12-2021.*
- 4. Con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se me comunique por escrito y en breve término el motivo por el cual ha sido descartada la investigación del delito de uso indebido de los servicios de emergencia en la carpeta de investigación CI-FIVC/UAT-VC-3/UI-1 S/D/03160/12-2021.*
- 5. Con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se me comunique por escrito y en breve término la fecha probable para que concluya la investigación inicial y se solicite audiencia inicial ante el Juez de Control en ambas carpetas de investigación...” (Sic)*

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Correo electrónico”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 26 de mayo de 2022, el sujeto obligado dio atención a la solicitud mediante el oficio número CGIT/CA/300/1432/2022-05-ii, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Coordinación General de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2953/2022

Investigación Territorial (una foja simple y anexos) de fecha 25 de mayo, por medio del cual se informó lo siguiente:

“...

Oficio CG-763

Sobre el derecho a la información que ejerció ante este Sujeto Obligado a través del Derecho de Acceso a la Información Pública, si bien parte de la misma naturaleza del Derecho de petición, éste se diferencia y distingue en que el derecho de Acceso a la Información Pública, implica que toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, (salvo en el caso de derechos de la Protección de Datos Personales), tiene derecho a requerir información registrada en los Archivos del Estado, derecho íntimamente relacionado con el principio de transparencia y rendición de cuentas; es decir, transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos. Y por lo que hace a lo requerido por el peticionario, consiste en información referente a una carpeta de investigación, esta podrá ser requerida a través de una solicitud directa en materia penal a cargo del Ministerio Público, es decir está relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de particulares con motivo de una denuncia o querrela cuya sustanciación y procedimiento de solicitud de información (como lo es la citada por el ciudadano) el Ministerio Público, en el ámbito de competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación y la Representación Social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, fundado y motivando cada una de sus determinaciones, por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (Leyes especiales), pues se traducirá en una intromisión y contravención al mismo...”

“...Así lo solicitado por el particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce la autoridad, (Agente del Ministerio Público), con estricto apego al procedimiento específico normado para ello y como se ha dicho al tratarse de un procedimiento penal , que es parte de alguna Carpeta de Investigación, se informa al particular que el mismo se realiza ante el Ministerio Público, que conoce o conoció de la indagatoria aludida... ” (Sic)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2953/2022

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 06 de junio de 2022, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“Relacionado con el oficio CG-763, el cual se generó como respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 092453822001445, presentada por el que suscribe, la cual fue planteada en los términos siguientes:

Solicito respuesta al escrito recibido en la Fiscalía de Investigación Territorial Venustiano Carranza VC-3, el cual fue recibido el 09 de mayo de 2022, relacionado con la carpeta de investigación CI- FIVC/AUT-VC3/UI-1 S/D/03160/12-2021 y CI-FIVC/AUT-VC3/UI-1 S/D/00750/01-2022” (SIC).

Interpongo queja ante la plataforma Nacional de Transparencia con los siguientes argumentos.

- El C. Fiscal Lic. José Díaz Padilla, en el oficio CG-763, argumenta en el SEGUNDO PÁRRAFO, que no es procedente la solicitud de acceso a la información pública, dado que, al tratarse de una carpeta de investigación, esta se puede hacer a través de una solicitud directa a cargo del Ministerio Público.

- o En dicho párrafo no se motiva ni fundamenta la negativa a otorgar la información solicitada.

- o Dicha información se solicitó por escrito al agente del Ministerio Público el 9 de mayo de 2022, sin embargo, hasta la fecha no se ha dado ninguna respuesta. Lo anterior hace suponer que dicha respuesta no existe. (Se anexó oficio de solicitud de información dirigido al Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Investigación Territorial Venustiano Carranza VC-3).

Además, se hace referencia al principio de legalidad, asumiendo que no puede haber intromisión y contravención por tratarse de leyes especiales. Sin embargo, se puede considerar que hay una interpretación errónea por parte del C. Fiscal respecto al principio de legalidad, dado que la negativa para otorgar la información no está debidamente

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2953/2022

fundada y motivada como lo establece artículo 16 constitucional. Por lo anterior considero inclusive que el C. Fiscal está violando dicho principio de legalidad.

- En el tercer párrafo afirma que la solicitud de información se realiza ante el Agente del Ministerio Público atendiendo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Nuevamente, aunque se hace referencia a diversos principios, como lo es el de legalidad, certeza, etc.; la negativa a proporcionar la información solicitada no esta debidamente motivada ni fundada, dado que, en ningún artículo del Código Nacional de Procedimiento Penales, ni en la Ley e Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece que, en materia penal, podrá ser denegada la información que fue solicitada por el que suscribe.

- El C. Fiscal hace referencia a los numerales 1 y 10 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México los cuales a la letra dicen:

1. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México y tienen por objeto establecer las reglas de operación del sistema electrónico, que permite el cumplimiento de los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y a través del cual las personas pueden presentar sus solicitudes de acceso a la información pública; así como de acceso, rectificación, cancelación y oposición a sus datos personales, y es el sistema para el registro y captura de todas las solicitudes dirigidas a los Sujetos Obligados a través de los medios señalados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2953/2022

pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

I. Registrar y capturar la solicitud el mismo día en que se presente, excepto cuando ésta se hubiese presentado después de las quince horas o en día inhábil, en cuyo caso, el registro y la captura podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente.

II. Enviar al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones el acuse de recibo del sistema electrónico, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, mismo que indicará la fecha de presentación de la solicitud, así como el número de folio que le haya correspondido y precisará los plazos de respuesta aplicables.

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos. Turnar al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado la solicitud cuando la información requerida sea clasificada como de acceso restringido o inexistente, o en caso que se considere la incompetencia para dar la información en una o varias Unidades Administrativas del Sujeto Obligado.

V. En su caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de diez días hábiles aclare o complete su solicitud.

VI. De ser necesario, notificar al solicitante, en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, la ampliación por una sola vez del plazo de respuesta hasta por nueve días hábiles más en los términos del artículo 212 de la Ley de Transparencia, para lo cual se hará un registro en el módulo manual del sistema electrónico de la emisión de la ampliación en el que se indiquen las razones por las cuales se hará uso de la prórroga. La ampliación de plazo no será procedente cuando la información solicitada sea considerada como obligación de transparencia.

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente. Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, 4 este,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2953/2022

deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia. o En dichos numerales, no se motiva ni fundamenta la negativa a proporcionar la información solicitada por el que suscribe.

- En el quinto y sexto párrafo se hace referencia al Artículo 20 Constitucional apartado B y C los cuales corresponden a los derechos del imputado y de la víctima. o El contenido del artículo 20 Constitucional no motiva ni fundamenta la negativa a otorgar la información que fue solicitada por el que suscribe.

- En el párrafo séptimo el C. Fiscal afirma que es necesario contar con el número de expedientes para poder tener control sobre ellos y evitar duplicidades. o En la solicitud de acceso a la información, se identificaron correctamente las carpetas investigación CI-FIVC/UAT-VC-3/UI-1 S/D/03160/12-2021 y CIFIVC/UAT-VC-3/UI-1 S/D/00075/01-2022, las cuales están relacionadas con la información solicitada.

- En el párrafo octavo se afirma que es imposible determinar si la información solicitada esta relacionada con la persona que la solicitó o con un homónimo. o Dicha afirmación es sumamente desafortunada, no es profesional, inclusive llega a ser insultante. En toda la Ciudad de México no existe otra persona llamada David Alberto Sánchez Tirado. Sin embargo, el Agente del Ministerio público al que se le solicitó la información, tiene la capacidad amplia, completa y legítima para determinar si la persona que esta solicitando la información es original o se trata de un homónimo.

- Además, hace referencia al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, haciendo referencia al principio de certeza, lo que tampoco fundamenta ni motiva la negativa a otorgar la información que fue solicitada por el que suscribe.

- Afirma que la información esta contenida en un cúmulo de carpetas de investigación.

- La información solo esta contenida en 2 carpetas de investigación las cuales están directamente relacionadas. Se aportaron datos de prueba comunes en ambas carpetas de investigación, por lo que el Agente del ministerio Público que está desarrollando la investigación inicial resolvió acumularlas en un solo procedimiento. Es decir, no queda lugar a dudas de que ambas carpetas están directamente relacionadas y de que no se trata de un homónimo. Lo anterior deja entrever que el C. Fiscal no analizó el caso a profundidad. Y se logra evidenciar que se utiliza un machote (formato documental) para

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2953/2022

dar respuesta a las solicitudes de información presentadas a través de la plataforma de transparencia.

- En el párrafo nueve el C. Fiscal hace referencia al artículo 7 tercer párrafo y el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dicen:

Artículo 7 párrafo tercero: 5 Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 219 Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. o El C. Fiscal afirma que para poder satisfacer la solicitud hecha por el que suscribe, sería necesario buscarla y localizarla entre un conjunto de expedientes, situación a la que no está obligado el Sujeto Obligado. Afirmación sumamente desafortunada, no profesional, y que trasgrede el principio de legalidad. En concordancia con el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la formación fue solicitada por el que suscribe, con una respuesta por escrito en formato digital. No representa carga excesiva, y en dado caso de que no pudiera ser entregada en formato digital, ésta puede y debería ser entregada por escrito, es decir, en el estado que supuestamente se encuentra la respuesta. Sin embargo se puede evidenciar que dicha respuesta no existe. o En concordancia con el artículo 219, la información se solicitó por escrito y digitalizada, ya que los acuerdos de las carpetas de investigación se digitalizan. De hecho, es posible darle seguimiento a través del Sistema de Interoperabilidad de Actuaciones y Procedimientos de la Fiscalía General de Justicia a través de su página WEB, donde los acuerdos se digitalizan y se suben a la plataforma para que un usuario con contraseña pueda darles seguimiento.

- Finalmente, en el párrafo décimo el C. Fiscal afirma con fundamento en el artículo 105 del Código Nacional de Procedimiento Penales que a la letra dice: Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2953/2022

- I. La víctima u ofendido;
- II. El Asesor jurídico; III. El imputado; IV. El Defensor; V. El Ministerio Público; VI. La Policía; VII. El Órgano jurisdiccional, y 6 VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso. Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico. El C. Fiscal afirma que el que suscribe puede acudir a la Coordinación territorial VC3 de la unidad 5 por la información solicitada. -Dicho artículo no motiva ni fundamenta la negativa a otorgar la información solicitada por el que suscribe. o De acuerdo con la afirmación previa hecha por el C. Fiscal, se puede determinar que, casi un mes después de haber sido presentada por el que suscribe la solicitud de información directamente a la oficialía de partes de la Fiscalía de Investigación Territorial en Venustiano Carranza; el C. Fiscal se niega a proporcionar la información solicitada a través del portal de transparencia, pero invita al que suscribe a que directamente se la solicite en la Coordinación Territorial VC-3. Con los argumentos previamente vertidos en este documento, se puede evidenciar que el C. Fiscal José Díaz Padilla, en su negativa a proporcionar la información solicitada, no fundó ni motivó debidamente su su negativa a proporcionar la información solicitada, lo que trasgrede los derechos humanos del que suscribe, consagrado en el artículo 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, el C. Fiscal no actuó con apego a los principios rectores contenidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México transgrediendo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, transparencia, honradez, respeto a los Derechos Humanos, accesibilidad, debida diligencia, imparcialidad, igualdad sustantiva, inclusión, accesibilidad, no discriminación y el debido proceso.
- III. En conclusión. No se entregó la información solicitada; la cual consiste en LA RESPUESTA QUE SE LE DIÓ al escrito presentado el 9 de mayo de 2022 ante la oficialía de partes de la Coordinación Territorial VC-3, dirigido al Agente del Ministerio Público. Dicha respuesta, a casi un mes, no ha sido comunicada al que suscribe, lo que hace suponer que la misma no existe.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2953/2022

Considero que la respuesta que debió haber dado el C. Fiscal es la información que se solicitó, presentar el acuerdo escrito hecho por la autoridad a la que se dirigió, o en su defecto comunicar que dicha respuesta no existe. En vez de ello, el C. Fiscal emitió una respuesta sin la debida motivación ni fundamentación, con argumentos que no son propios de un Fiscal. Cabe destacar que en dicha coordinación territorial, he sido maltratado, al igual que mis testigos, por lo que se tuvo que solicitar la intervención de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

” (Sic)

VI. Admisión. El 09 de junio de 2022, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Manifestaciones. El 23 de junio de 2022, se tuvo por presentado al sujeto obligado en la plataforma SIGEMI, a través del oficio CGIT/CA/300/1701/2022-06-ii de fecha de 22 de junio de 2022, emitido por el Agente del Ministerio Público, por medio del cual realiza sus manifestaciones de derecho tendientes a reiterar la legalidad de la respuesta impugnada.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2953/2022

VIII. Cierre de instrucción. El 08 de julio de 2022, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2953/2022

236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2953/2022

su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El particular solicitó respuesta del escrito recibido en Fiscalía de Investigación Territorial Venustiano Carranza VC-3, el cual fue recibido el 09 de mayo de 2022 relacionado con las carpetas de investigación CI-FIVC/UAT-VC 3/UI-1 S/D/03160/12-2021 y CI-FIVC/UAT-VC-3/UI-1 S/D/00075/01-2022 de las cuales requirió información sobre las etapas procesales de dichas carpetas, NIP y contraseñas, y demás detalles sobre el procedimiento.

El sujeto obligado en su respuesta, indica que su requerimiento es referente a una carpeta de investigación, pudiendo ser consultada de forma directa en materia penal a cargo del Ministerio Público.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpone recurso de revisión en el que manifiesta que el sujeto obligado no fundamenta ni motiva la respuesta.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2953/2022

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

CUARTA. Estudio de la controversia.

De acuerdo con los agravios expresados en el considerando que antecede, observamos que los mismos devienen de la atención otorgada por el sujeto obligado, por ello, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2953/2022

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2953/2022

Ahora bien, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 7, 13, 16, 199 fracción III, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en su poder o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2953/2022

obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, siempre de forma fundada y motivada.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el Sujeto Obligado, al ser una entidad que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

De tal suerte que el particular le requirió la respuesta al escrito recibido en Fiscalía de Investigación Territorial Venustiano Carranza VC-3, el cual fue recibido el 09 de mayo de 2022 relacionado con las carpetas de investigación CI-FIVC/UAT-VC-3/UI-1 S/D/03160/12-2021 y CI-FIVC/UAT-VC-3/UI-1 S/D/00075/01-2022.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2953/2022

Se puntualiza que el Sujeto Obligado emitió respuesta a través del oficio CGIT/CA/300/1432/2022-05-ii, de fecha 25 de mayo, manifestando que para tener acceso a la información requerida es necesario solicitarla en relación a un trámite en específico.

De la normatividad antes citada este Órgano Garante hizo un análisis de fondo del artículo 218 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a derecho prevén:

“...

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

... (sic)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2953/2022

- La Ley citada tiene como objetivo dar a conocer que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.
- En este sentido, se da cuenta que en atención a la anterior y con relación a lo manifestado por el sujeto obligado en donde indicó que la solicitud de información presentada corresponde a información que forma parte de un procedimiento en materia penal, se advierte que **sólo las partes acreditadas** en el procedimiento pueden tener acceso a la misma, por lo que si el peticionario se encuentra bajo alguna calidad de las señaladas en el **artículo 105 del código antes señalado**, cuenta con los **mecanismos procesales señalados en la propia legislación penal para obtener toda la información que solicitó, desprende de lo anterior que se encuentra sustentado en los precedentes INFOCDMX-RR.IP.1697-2022, INFOCDMX-RR.IP.2104-2022 Y INFOCDMX-RR.IP.2108-2022 emitidos por este Instituto en el presente año.**

Toda vez que se advierte en constancias que la solicitud versa sobre la respuesta de un documento en específico y no sobre la totalidad de la Carpeta de Investigación, es así que se evidencia que el recurrente manifiesta ser parte del mismo, se advierte que se configura la hipótesis contemplada en el artículo 228 de la multicitada Ley de Transparencia, mismo que establece:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2953/2022

“Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento;

...”

- De lo anterior se deduce que el Sujeto Obligado actuó con congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

**“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

“TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2953/2022

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa se cumplió, toda vez que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de conformidad con lo establecido en la Ley.

Por los razonamientos antes realizados, se tiene que el agravio vertido por la parte recurrente se encuentra **infundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2953/2022

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 247, 264 fracciones IV, 265 y 268.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

.QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 247, 264 fracciones IV, 265 y 268.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2953/2022

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2953/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de julio de dos mil veintidós, por **unanimitad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/JSHV

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO
CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA
CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO